

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 033

Audiencia número: 438

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 147 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ANDREA FLOREZ VARGAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, la apoderada de COLPENSIONES considera que no son atendibles las pretensiones de la demanda, porque se debe tener en cuenta la Ley 797 de 2003 que sólo permite el traslado de régimen pensional y su retorno al anterior cuando al afiliado le falten menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse y dadas las condiciones del promotor de este proceso, se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal para regresar al régimen de prima media. Además, que esa mutación que hizo de régimen pensional el actor fue de manera libre, voluntaria y sin presiones, por lo tanto, esa afiliación al RAIS se mantiene incólume.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

La apoderada de PORVENIR S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el juzgador de primera instancia error al declarar la ineficacia de la afiliación, porque esa entidad actuó, dentro del marco legal que regulaba el deber de información encabeza de las administradoras de fondo de pensiones vigente para el año 2000, esto es dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 2012. Información que se entregó de manera verbal y el único documento que se exigía era el formulario de afiliación, el que suscribió el actor de manera voluntaria. Además, en el devenir el demandante estuvo vinculado con varias administradoras de pensiones, que deben ser considerados como verdaderos actos de relacionamiento que permite suponer el deseo incuestionable de querer continuar en el RAIS, Igualmente expresa la improcedencia del traslado de gastos de administración y la aplicabilidad de la excepción de prescripción. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0394

Pretende la demandante que se declare la ineficacia o nulidad absoluta desde el 01 de junio de 1994, del contrato a través del cual se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PROTECCION S.A. y las posteriores realizadas con COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. Que se condene a PORVENIR S.A. a que traslade a COLPENSIONES todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posee en la cuenta de ahorro individual y se ordene a COLPENSIONES a recibirla en calidad de afiliada.

En sustento de esas peticiones, aduce la actora, nació el 05 de abril de 1970, se vinculó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES desde septiembre de 1988 hasta febrero de 1994. Que, en junio de ese año, se afilió a COLMENA hoy PROTECCIO S.A., donde los asesores le ofrecieron mejores condiciones pensionales, sin que le hubiesen manifestado detalladamente los pormenores del régimen al que se estaba afiliando y lo que le anunciaron era que el valor de la mesada sería superior a la que le reconocería el ISS. Que, en agosto de

2



1996, se trasladó a COLFONDOS S.A., sin recibir asesoría ni información completa, clara y comprensible y en el mes de enero de 2015 se vincula a PORVENIR S.A., sin indicarle cuál era el capital necesario para pensionarse con un salario mínimo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial se opone en la medida que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la actora al RAIS. Además, afirma que esa entidad si le brindó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales para que la actora tomara una decisión informada. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

COLFONDOS S.A. igualmente a través de apoderada judicial expresa que se opone a las súplicas de la demanda, porque esa entidad si le brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones que traía la decisión de cambiarse de régimen pensional, le recordó sobre las características, funcionamiento, diferencias, definiendo ventajas y desventadas de cada régimen pensional. Por lo tanto, el cambio de régimen fue informado. Formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación exclusiva a cargo de un tercero y la innominada o genérica.

El mandatario judicial de PROTECCION S.A. se opone a las pretensiones, porque no existió omisión por parte de edad entidad al momento de entregar a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradora. Considerando que actuó de manera profesional, trasparente y prudente, donde la decisión la tomó la actora de manera libre y espontanea, donde ha permanecido por muchos años afiliada a ese régimen pensional. Plantea las excepciones de fondo que



denominó: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales. legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen. Inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta los derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

COLPENSIONES, mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones porque corresponde a las administradoras del fondo de pensiones privado demostrar que el traslado de régimen pensional que hizo la actora fue realizado de manera voluntaria, por motivaciones concretas y consientes, que se realizó un estudio de las circunstancias del actor, quien se encuentra inmersa en la prohibición del cambio de régimen por faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. Formula las excepciones de mérito que denominó: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, prescripción de la acción laboral, entre otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- 1. Declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.
- 2. Declarar la ineficacia del traslado de la actora del régimen de prima media con prestación definida gestionado hoy por COLPENSIONES al régimen de ahorro



- individual con solidaridad administrado inicialmente por COLMENA S.A. hoy PROTECCION S.A. luego con COLFONDOS y posteriormente con PORVENIR S.A.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, la demandante debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por COLPENSIONES sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración.
- 4. Ordenar a PORVENIR S.A. fondo pensional al que actualmente se encuentra afiliada la actora, que traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo realice la devolución de las cuotas de administración, con cargo a su propio patrimonio.
- 5. Ordenar a COLPENSIONES que cargue a la historia laboral de la demandante los aportes realizados por ésta a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros y cuotas de administración.
- 6. Absolver a COLFONDOS S.A. y a PROTECCION S.A. de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PORVENIR S.A. expone que esa entidad ha dado cumplimiento cabal al deber de información que regía para el año en que la actora decide cambar de fondo, para que ella tomara una decisión informada. Que se



debe tener en cuenta que para esa data solo bastaba firmar el formulario de vinculación, y se está imponiendo a la demandada unas formalidades que no regían para esa calenda. Además, que la actora también pudo documentarse porque se trata de una persona capaz y utilizó varias características propias del RAIS, como fue hacer aportes voluntarios y con sus actos ratificó su voluntad de estar en ese régimen pensional, porque pudo regresar a Colpensiones y no lo hizo, al contrario, estuvo en varios regímenes pensionales. Afirmando que la nulidad no se genera por no cumplir las expectativas del valor de la pensión. Igualmente censura la orden de la devolución de los emolumentos, entre ellos los gastos de administración, porque si se declara la ineficacia de la afiliación se debe entender que esa entidad nunca administró el capital de la demandante y no se generaron los conceptos que se están ordenando transferir a COLPENSIONES. Porque las cuotas o gastos de administración tienen una destinación especial y están en ambos regímenes pensionales y desde el año 2007 Colpensiones no realiza ninguna gestión de administración, por lo tanto, ordenarle la entrega de éstos a ese fondo, genera un enriquecimiento sin causa a Colpensiones y un detrimento financiero a la demandada. Las primas de seguros tampoco se pueden regresar porque ya fueron rublos ya tuvieron su destinación, porque se pagaron a la aseguradora.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante.

No es materia de debate que la actora estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales el 30 de octubre de 1990 al 15 de diciembre de 1992, como se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES, documento aportado por esa entidad (pdf. 13). De acuerdo con la

L CURERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

certificación de ASOFONDOS la actora del ISS paso a ING y luego a COLFONDOS y

nuevamente a ING. Además, PORVENIR S.A. acompaña certificación donde anuncia que la

actora se afilia a esa entidad el 01 de enero de 2015. (pdf. 19)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación

que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar

su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados

expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen

pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por

dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93).

Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos

regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su

elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años

contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le

faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte,

son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100

de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son

sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades

de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se

encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero,

esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal

como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras

7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo

los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la

decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente,

o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de

2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben

estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y

obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con

aquellas".

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555

del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores

financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia,

la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las

Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los

regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una

información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una

decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el

deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de

retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado,

tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las

administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el

8



derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"



De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para



salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copias de los varios formularios, diligenciados por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada la administradora de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004,



además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el



capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a trasferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de la parte pasiva de la litis como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 147 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,, los cuales quedarán así:

- 3. Como consecuencia de lo anterior, la señora ANDREA FLOREZ VARGAS, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. realice el traslado tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, y que corresponden al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el RAIS.
- 4. ORDENAR a COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., último fondo al que se encuentra vinculada la actora, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.
- 5. ORDENAR a COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ANDREA FLOREZ VARGAS, los aportes realizados ante COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A, así como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados

y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 147 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO - COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ANDREA FLOREZ VARGAS

APODERADA: DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES

dianacarolinapereira@hotmail.com

DEMANDADOS: COLPENSIONES:

APODERADA: CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR

CLAUDIAXIMENAVT816@GMAIL.COM

PORVENIR S.A.

APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO

ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM

COLFONDOS S.A.

APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS

LINETHPATINO@HOTMAIL.COM



PROTECCION S.A
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO
ANDREA_.GALLEGO@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

ORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 009-2022-00171-01